

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 616/26-16-01-6



ACTOR: *** ** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RAFAEL QUERO MIJANGOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANA MARÍA SÁNCHEZ CORREA.**

Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis. Una vez cerrada la instrucción en el presente juicio, el suscrito Magistrado Instructor **Rafael Quero Mijangos**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la Secretaria de Acuerdos **Ana María Sánchez Correa**, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la **vía sumaria** a pronunciar sentencia en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de abril de 2026, compareció ******* *******, representante legal de ******* ** *******, a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en el oficio **138-02-17-00-00-2026-4509**, de 6 de marzo de 2026, emitida por el Titular de la Aduana de Veracruz de la Agencia Nacional de Aduana de México, mediante el cual, se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$202,010.00, por concepto de multa por incumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación.

2. Por acuerdo de 11 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar con copia de ésta y de sus anexos a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley produjera su contestación.

3. Por acuerdo de 03 de agosto de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos por escrito.

4. Transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio el 19 de agosto de 2026.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Es competente esta Juzgadora para resolver la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente conforme al artículo primero transitorio, y, por razón de territorio, conforme a los artículos 31, 32 y 34, de la misma Ley y 48, fracción XVI y 49, fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, mediante los cuales se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones de este Organismo de Justicia, así como la sede de sus Salas Regionales.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de la misma efectuó la actora, así como por el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la

demandada.

TERCERO. En el segundo concepto de impugnación, la parte actora adujo, lo siguiente:

- La resolución impugnada es ilegal porque durante el reconocimiento aduanero del que derivó, no se hizo constar la debida identificación del personal actuante, ya que, a pesar de haber descrito las constancias de identificación, fueron omisos en circunstanciar los datos del oficio que lo autorizaba para practicar el reconocimiento aduanero, inclusive que haya sido entregado a la persona que atendió la diligencia, conforme a la jurisprudencia: "**ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA**".

Por su parte, **la autoridad enjuiciada** calificó de infundado el argumento expuesto por la accionante, ya que:

- En la resolución controvertida, se circunstanció la identificación del personal actuante, por lo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

El concepto de impugnación resumido es **fundado**.

Los artículos 43, primer párrafo y 46, de la Ley Aduanera, disponen:

"(...)

ARTICULO 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte."

(...)

ARTICULO 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.

(...)"

Como se advierte, al ser presentadas las mercancías ante la autoridad aduanera, el interesado activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero.

Si durante la práctica del reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera tiene conocimiento de cualquier

irregularidad, procederá a hacerlo constar en un documento que al efecto levante.

A su vez, el artículo 150, de la Ley Aduanera, establece:

"(...)

ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

(...)"

Como se advierte, las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento

aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha ley, debiendo hacer constar en el acta relativa los hechos u omisiones conocidos durante el reconocimiento aduanero que impliquen la imposición de la sanción, los cuales se le den a conocer al interesado.

Así mismo, dispone las formalidades que debe contener dicha acta, entre las que se encuentra la relativa a la identificación de la autoridad que practique la diligencia.

En el caso, consta de la resolución impugnada (**folios 60 a 109 de autos**) que, la demandada resolvió que la actora cometió la infracción establecida en el artículo 176, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera, imponiéndole una multa de \$202,010.00 prevista en el artículo 178, primer párrafo, fracción IV, de la misma ley.

También se observa que, dicha resolución derivó del reconocimiento aduanero de la mercancía amparada por el pedimento de exportación definitiva, clave A1, número *********, **según acta de inicio de procedimiento aduanero levantada el 02 de diciembre de 2025, la cual llevó a cabo el subdirector y el verificador** de la Aduana de Veracruz, quienes se identificaron ante la persona que presentó las mercancías.

Ahora bien, tomando en cuenta que es en dicha acta en la que se deben hacer constar todos los hechos u omisiones

conocidos durante el reconocimiento aduanero, se entiende que en tal documento también deben quedar circunstanciados los hechos concernientes al reconocimiento aduanero, incluso, lo relativo a quiénes fueron los que efectuaron tal diligencia y la circunstanciación de su identificación, a efecto de darle seguridad jurídica al compareciente de estar ante verdaderos funcionarios adscritos ante la autoridad competente.

Para considerar que la autoridad cumplió con lo previsto en la Ley, al momento en que procede a identificarse, con motivo del reconocimiento aduanero, es menester que describa el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autorizaba a practicar la actuación respectiva, debiendo asentar *–por lo que respecta al documento mediante el cual se identifica–*, la fecha de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica y, *– por lo que toca al oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva–*, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a dicha resolución y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 62/2006, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que

practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos."¹

Ahora bien, en el caso, del acta de inicio de procedimiento aduanero, levantada el 02 de diciembre de 2025, visible a fojas 36 a 49 de autos, se aprecia que este se llevó a cabo a través del subdirector y del verificador de la Aduana de Veracruz, quienes se identificaron ante la persona que presentó las mercancías con su pedimento, describiendo los datos

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 175166; Instancia: Segunda Sala; Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 277, Tipo: Jurisprudencia

relativos a sus identificaciones, como fueron, el número y fecha, su vigencia y la autoridad que las expidió.

No pasa inadvertido que, la demandada, al producir su contestación afirma que en dichas identificaciones es en donde se autoriza a tales funcionarios a llevar a cabo el reconocimiento aduanero.

Luego, si bien, las personas que llevaron a cabo el reconocimiento aduanero circunstanciaron sus identificaciones, lo cierto es que no es posible advertir que durante el reconocimiento aduanero se le hubiera entregado copia de los citados oficios, por lo que, no pueden tenerse como satisfechos los requisitos respectivos.

Lo anterior, ya que, como fue precisado anteriormente, para considerar que la autoridad cumplió con lo previsto en la Ley, al momento de proceder a identificarse con motivo del reconocimiento aduanero, es necesario que sea descrito el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autorizaba a practicar la actuación respectiva, debiendo asentar *–por lo que respecta al documento mediante el cual se identifica–*, la fecha de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica y, *–por lo que toca al oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva–* la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, **agregar a tal actuación y al tanto que le sea entregado al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.**

Empero, de la referida acta de 02 de diciembre de 2025 no es posible advertir que se haya entregado al hoy accionante o al compareciente copia del oficio que autorizara al Subdirector y al Verificador de la Aduana de Veracruz, para realizar el reconocimiento aduanero, esto es, no se aprecia que le fuera entregada una copia de dicho oficio a la persona con quien practicó el reconocimiento aduanero, ya que solo se observa que la enjuiciada hizo constar que entregó a la actora original de dicha acta, pero no se aprecia que hubiese acompañado una copia de los oficios identificatorios en los que la demandada dice que se contiene la autorización de estos funcionarios para llevar a cabo el reconocimiento aduanero; en consecuencia, no pueden tenerse como satisfechos los requisitos antes citados.

Sin que sea óbice que, al contestar la demanda, la enjuiciada sostenga que no existe disposición alguna en la que señale que los oficios respecto de los documentos mediante el cual se identifica el personal y el oficio que lo faculta deba de materializarse en diferentes momentos, máxime si el fin de cada uno se cumple en un documento.

Lo anterior, toda vez que la demandada pierde de vista que, de la resolución impugnada, se aprecia que los funcionarios actuantes en el reconocimiento aduanero se identificaron con sus constancias de identificación, sin embargo, fueron omisos en indicar que hubieran entregado copia de los mismos a la parte actora.

Lo antes resuelto, conlleva a determinar que la resolución impugnada fue emitida en contravención de las disposiciones aplicadas; de ahí que se actualice la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) y segundo párrafo de la misma ley, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Asimismo, en cuanto a la petición formulada por la actora en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo para que le sea devuelta la cantidad que pagó con motivo de la multa impugnada, se determina lo siguiente:

La demandante exhibió los documentos siguientes:

1) El formulario múltiple de pago para operaciones de comercio exterior expedido por el Servicio de Administración Tributaria de 23 de marzo de 2026, con **línea de captura 0326 **** ****, por la cantidad de **\$161,608.00**, a nombre del actor.

2) Comprobante de pago por la cantidad de **\$161,608.00**, con número de operación *********, folio ********* de la institución bancaria ****** ***, relativo a la **línea de captura **** ****.

Documentales de las cuales es posible advertir que la actual demandante realizó el pago de la sanción determinada en la resolución impugnada, con la reducción del 20%, de conformidad con lo establecido en el numeral 199, fracción II, de la Ley Aduanera.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, se **reconoce el derecho subjetivo** de la actora a obtener la devolución de la cantidad pagada en suma de **\$161,608.00**, con sus actualizaciones e intereses que correspondan, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación, **condenándose** a la autoridad demandada a cumplir con lo señalado, en un plazo de **UN MES**, contado a partir de que el presente fallo quede firme.

No se estudian los demás conceptos de impugnación, toda vez que no le darían más beneficio a la actora

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-58, cuyo rubro y texto se citan:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de

impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso."²

También resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-14, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la

² Sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, año III, número 20, página 36, del mes de marzo de 2013

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."³

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y V, inciso a), 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1 del presente fallo; por los motivos y fundamentos precisados en su Tercer Considerando.
- III. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución de la cantidad pagada, con sus actualizaciones e intereses que correspondan, condenándose a la autoridad demandada a cumplir con ello en un plazo máximo de **UN MES**.
- IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Yucatán del Tribunal

³Sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año II, número 14, página 10, del mes de septiembre de 2012

Federal de Justicia Administrativa, ante la fe de la Secretaria de
Acuerdos **Ana María Sanchez Correa.**

Magistrado
Rafael Quero Mijangos

Secretaria de Acuerdos
Ana María Sánchez Correa
jccm

“El día trece de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Ana María Sánchez Correa, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre y diversos datos de la parte actora, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”